



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33209/2021
TJ/II-6105/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1814/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-6105/2021**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33209/2021**; no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 28 ABR. 2022 ★

SEGUNDA SALA
ORDINARIA
F. BARBA LOZANO

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

54
1103/22/4

01/03/22/4

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.33209/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-6105/2021

ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR
CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
CITADA SECRETARÍA, EMMANUEL YURIKO
SALAS YÁÑEZ.

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.33209/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-6105/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito de demanda ante este Tribunal el día diez de marzo de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de los siguientes actos:

- La imposición de las multas de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 4 impuestas al vehículo automotor Nissan Versa 1.6 S, modelo 2017, con número de identificación vehicular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC J, propiedad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La actora impugna las boletas de infracción que manifiesta desconocer.)

2.- Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite vía sumaria, emplazándose y requiriendo al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, debiendo, al contestar la demanda, exhibir copia certificada de las documentales consistentes en las Boletas de Sanción con los número de folio que impugna la parte actora y que manifestó desconocer.

3.- Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el doce de abril de dos mil veintiuno, recurso de reclamación en contra del requerimiento contenido en dicho acuerdo, al cual recayó la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno que confirma el requerimiento recurrido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de reclamación, planteado en contra del proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, en los términos planteados en el primer considerado de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de

15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33209/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-6105/2021

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Seguridad Pública de la Ciudad de México, en contra el acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo infundado el agravio hechos valer, por los razonamientos vertidos en el considerando III de la presente resolución.-----

TERCERO.- Por tanto, lo procedente es confirmar el proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, por las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando III de la presente resolución.---

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.-----

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento.-----"

(En la resolución interlocutoria de mérito, la Sala primigenia **confirmó** en sus términos el proveído de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual se realizó el requerimiento a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al dar contestación a la demanda, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, que el enjuiciante manifestó desconocer.)

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a la autoridad demandada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y a la actora el tres de junio de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con dicho fallo, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por auto del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.33209/2021**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley que norma este Tribunal; y designando como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los expedientes respectivos el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Como preámbulo, se procede a dejar asentadas las consideraciones legales que expuso la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal para **confirmar** el acuerdo recurrido mediante la resolución interlocutoria materia de la presente resolución, siendo estos los siguientes:

"II.- Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si con la emisión del proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, se causa agravio a la recurrente, mismo que se estudia a continuación. -----

III.- La recurrente expresa sustancialmente en su primer agravio, que le causa perjuicio el proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de que: -----

UNCO. La defensora jurídica entesa por la Sala Especializada de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa, se funda en las manifestaciones y presunciones que se despiden de la lectura de diversos párrafos de la fracción I del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que:

México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas, hechos y razones particulares que dieron origen a la representación de la existencia del acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa, las manifestaciones y presunciones se despiden de la lectura de diversos párrafos de la fracción I del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que:

Artículo 58. El actore interviene contra su mismo acto.

El actore interviene contra su mismo acto cuando éste se funda en las manifestaciones y presunciones que se despiden de la lectura de diversos párrafos de la fracción I del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que:

Cuando se exhiben los documentos que sustentan el acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa, se debe señalar el motivo que legalmente se exhiben y se despiden, este deberá señalar el motivo legal que se exhiben para que a su costa se muestre que el acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa se funda en las manifestaciones y presunciones que se despiden de la lectura de diversos párrafos de la fracción I del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que: **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se ordena que el actore interviene en su posesión de los documentos que sustentan el acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa. **Lo resuelto es nuestro.**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33209/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-6105/2021

16



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba al actor de haber arrojado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, como es que el artículo 69 fracción II, en relación con el artículo 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esta H. Sala que la boletas de infracción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiere obtener copia certificada de original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad de mandata. Una vez presentada la solicitud, la norma establece ante lo a los efectos rectores que previene el artículo 8º Constitucionales referente al derecho de petición, que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al escrito de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el actor ante el juicio de nulidad, sea a la misma instancia judicial que conoce de la litis, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal como acontece en el presente, sin embargo, es preciso señalar que la parte actora, en ningún momento tuvo la obligación de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo en razón de acortar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base que el incumplimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento, lejos de ello, pretende justificarse bajo el pretexto de manifestaciones subjetivas, carentes de pleno valor y alcance procesal, sin respaldo de ningún medio probatorio, por lo que el simple hecho de referir desconocer el acto, es obligación de esta suscriptor exhibirlo y

A juicio de esta Juzgadora el agravio formulado por la recurrente resulta ser **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:-

Resulta pertinente transcribir en su parte conducente el acuerdo que por esta vía se recurre: -----

"...Además de lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que al momento de dar contestación remitan los originales o copias certificadas de las boletas de infracción número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
APERCEBIDA que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dicho documento..."

De la transcripción realizada con antelación, se infiere que contrario a lo manifestado por la recurrente, el **requerimiento** va encaminado al hecho de que las demandadas deberán de **la boleta de infracción impugnada**, y si bien el requerimiento se encamina al hecho de que dicha documental puede ser requerida por la actora cuando se encuentre a su disposición, también lo es, que el recurrente no debe pasar desapercibido el hecho de que el Magistrado Instructor que conoce del asunto, se encuentra facultado a fin de requerir todas y cada una de las documentales que considere necesarias para conocer mejor el asunto y así proveer lo que en Derecho corresponda, ello con fundamentado en el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señala: - - - - -

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

De lo anterior, se advierte que el Magistrado Instructor, estuvo en lo correcto en requerir a la demandada a fin de que exhibiera las documentales que conforman el acto impugnado, mismo en el que se hace constar en la copia certificada de las boletas de infracción número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pues dicho requerimiento se efectúa con la intención de allegarse de todos los elementos necesarios para así dictar una resolución que debidamente fundada y motivada, luego entonces, es que esta Juzgadora concluye que el único agravio formulado por la recurrente resulta ser infundado, e insuficiente para revocar el acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno.- --"

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33209/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-6105/2021

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de los conceptos de agravio propuestos por la enjuiciada apelante, identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en los cuales refiere, en esencia, que:

En el **primer agravio** hecho valer la autoridad recurrente manifiesta que debe revocarse la sentencia interlocutoria recurrida, dado que la Sala Ordinaria fue omisa en señalar, en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía presentar en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Por otra parte, en el **agravio segundo** manifiesta la autoridad recurrente que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada al no haber analizado que correspondía al actor exhibir las boletas de sanción impugnadas o que, en todo caso, el enjuiciante estaba en posibilidad de solicitar una copia autorizada de ella a la hoy apelante, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que al no haber exhibido el actor la constancia de la solicitud hecha al menos con cinco días de antelación a la presentación de la demanda, el requerimiento a la hoy recurrente resulta indebido.

Se hace menester señalar que en el juicio de nulidad de origen, el enjuiciante combate las boletas de sanción en la que se sustentaron las multas que le fueron impuestas en su calidad de propietaria del vehículo con placas Dato Personal Art. 186 LTAI las cuales manifestó desconocer las boletas de sanción origen de las multas que le fueron impuestas.

Ahora bien, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación de mérito, **ha quedado sin materia**; ya que de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad se advierte que con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados, siendo sus resolutivos los siguientes:**

“R E S U E L V E

PRIMERO.- El Magistrado Instructor del presente juicio es competente para conocer del asunto propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el primer considerando de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo. -----

TERCERO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del último considerando. -----

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33209/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-6105/2021

- 5 -

Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 del ordenamiento previamente referido. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----”

Fallo que se sustenta en el hecho de que las boletas de infracción impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, aunado a que la autoridad demandada omitió acreditar la existencia de las Boletas de Sanción controvertidas, lo cual se tradujo en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece de manera precisa que cuando el actor manifieste desconocimiento del acto controvertido, así lo expresará en su demanda, quedando obligada la enjuiciada a exhibirlo al momento de formular su correspondiente contestación, por lo que se hace necesario transcribir el contenido del referido precepto legal:

“**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

(Énfasis añadido)

Sentencia definitiva que fue notificada a la autoridad demandada hoy recurrente el dos de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el siete de septiembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En esa tenor es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **ha quedado sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto.

Circunstancia que constituye un impedimento para analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno .

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, este Órgano Colegiado concluye que la resolución al Recurso de Reclamación

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33209/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-6105/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno recurrida, queda intocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.33209/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Se determina que han quedado sin materia los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el Recurso de Apelación que se resuelve; atento a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/II-6105/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/II-6105/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.33209/2021** como asunto concluido. CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.